



25
FOJA

Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expte. N°: 10623/03.-

Iniciador: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
Extracto: S/ FORMULA RECLAMO -PIDE REVOCACIÓN DEL DECRETO N° 233/01.-

Terceros Iniciadores: MANDRI JUAN CARLOS

DICTAMEN N°: **334/04**.-

Señor Subsecretario de Seguridad y Defensa Civil:

A través de la presentación glosada a fs. 172 de autos, el ex sargento de Policía Sr. Juan Carlos MANDRI, solicita revocación de la medida dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial, mediante Decreto n° 233/01, que dispusiera su baja de la Institución Policial con ajuste a las prescripciones del artículo 132 inc. 8) de la NJF 1034.

Como cuestión preliminar debe dejarse constancia que dicha medida fue impugnada extemporáneamente, lo cual determinó el rechazo de tal incidencia mediante el dictado del Decreto n° 1075/2001, todo lo cual se halla debidamente documentado en el expediente n° 3724/2001, agregado por cuerda a estas actuaciones.

Cabe también señalar que a través del Decreto n° 50/2003, el Poder Ejecutivo rechazó una reclamación en la que el ex miembro de la fuerza instó una reincorporación en la Institución Policial, actuaciones éstas cumplidas en el expediente n° 5319/2002, igualmente agregado por cuerda en autos.

En el sentido apuntado, cabe resaltar que la totalidad de los actos administrativos prreferidos fueron oportunamente notificados y se encuentran firmes y consentidos.

La nueva presentación que se glosa a fs. 1/2 y que motiva el nuevo requerimiento de dictamen a esta Asesoría Letrada de Gobierno pretende la revocación del decreto de baja - n° 233/01- con fundamento en las disposiciones del art. 113 inc. d) del Decreto n° 1684/79, aludiendo a la sentencia absolutoria dictada en causa caratulada "MANDRI Juan Carlos e IMPOSA Juan Pablo s/ Favorecimiento de Evasión culposo" (C-2700/02) glosada en copia a fs. 698/701 del expediente 1452/01, también agregado a estos autos, pretendiendo a partir de tal título -absolución-fundar una revisión de aquélla media inicialmente aplicada por el citado decreto 233/01.

Como cuestión liminar cabe señalar que atento a la naturaleza y contenido de la presentación analizada y pese a la invocación que se formula con sustento en el art. 113 inc.d) del decreto 1684/79, sólo cabría analizar la misma a tenor de lo preceptuado en inc. b) del citado ordenamiento. En tal sentido cabe advertir que, tal presentación adolece en tal caso de una extemporaneidad manifiesta, toda vez que la petición que aquí se deduce, sólo podría haber sido considerada como recurso de revisión en el caso de haber sido presentado el recurso en el plazo de 30 días a que alude el último apartado de dicho cuerpo

RAUL O. ARAGONES
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa

1/2.-





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expte. N°: 10623/03.-

Iniciador: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Extracto: S/ FORMULA RECLAMO -PIDE REVOCACIÓN DEL DECRETO N° 233/01.-

Terceros Iniciadores: MANDRI JUAN CARLOS

DICTAMEN N°: 334/04 .-

//2.-

legal. En el sentido preapuntado, cabe señalar que atento a constancia expedida por el Juzgado interviniente a fs. 697 del expte. 1452/01 agregado , "...la sentencia n° 1438/03 de fecha 25-02-03.....quedó firme el día 12-03-03..." hecho que supone la anterior notificación de las partes involucradas; ante ello y dado que la presentación del recurso analizado data de fecha 22-10-03, según sello de recepción de fs. 3 de las presentes actuaciones, ninguna duda existe que la presentación analizada ha sido formulada cuando ya había vencido con exceso el plazo de caducidad previsto en la normativa citada, circunstancia ésta que abona sin más su total y absoluto rechazo por extemporaneidad manifiesta.

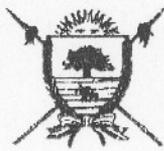
No obstante las consideraciones antes formuladas, que por lo dicho obstan de modo definitivo a la procedencia formal de la incidencia recursiva planteada, con el único propósito de señalar la legitimidad de lo actuado, se habrá de evaluar someramente qué tipo de efectos proyectaría aquélla decisión judicial sobre la medida de baja cuestionada, aspecto respecto del cual, cabe señalar que:

- 1) la desvinculación del Sr. Juan C. MANDRI de las filas policiales, fue dictada como consecuencia de procesos evaluatorios de calificación que de modo regular realizan los organismo de la Fuerza con competencia específica para ello, con ajuste al procedimiento normado por el Decreto n° 1675/81 que aprueba el Reglamento del Regimen de Calificaciones y Promociones Policiales.
- 2) A través de dichos mecanismos y con la debida participación del interesado, se cumplieron oportunamente los procedimientos previstos en la preceptiva prealudida, los que concluyeran con la calificación del reclamante como INEPTO PARA LA FUNCIÓN POLICIAL. Tales Decisiones administrativas fueron cumplimentadas en el expediente n° 1103/01, agregado por cuerda y quedaron firmes y consentidas, circunstancia ésta que, a la luz de las previsiones del artículo 132 inc. 8) de la NJF 1034, importaron la automática desvinculación del recurrente.
- 3) La lectura de los fundamentos con ajuste a los cuales fue evaluada como desfavorable la actuación del Sr. Mandri por los distintos estamentos competentes (Primera y Segunda Instancia, Juntas de Calificaciones y Reclamos y los propios antecedentes disciplinarios del encartado) de que dan cuenta las actuaciones relacionadas en el expediente 1103/01 agregado , hacen mención a una secuencia de actos de indisciplina, vale decir a un comportamiento que

3//.-

RAUL O. ARAGONES
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expte. N°: 10623/03.-

Iniciador: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Extracto: S/ FORMULA RECLAMO -PIDE REVOCACIÓN DEL DECRETO N° 233/01.-

Terceros Iniciadores: MANDRI JUAN CARLOS

DICTAMEN N°:

334/04

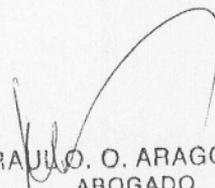
//3.-

conforme se señala a fs. 8 de los mismos ".....ha tenido en el período considerado un desempeño evidentemente deficiente.....ha dado muestras de una negligencia que se interpreta insuperable, puesto que las sanciones, lejos de encausarlo, parecieran haber exacerbado su falta de voluntad y contracción al servicio...", señalándose asimismo y sólo tangencialmente la existencia de los hechos que fueran evaluados en el proceso judicial y que concluyeran con su absolución. Nos encontramos pues frente a un comportamiento que se ha reputado como decididamente desfavorable y que mereció en el período considerado distintas sanciones (véase fs. 7, expte. cit.) y entre tal secuencia de actos se ha aludido a aquellos que motivaron la instrucción de la causa penal.

- 4) Por lo dicho, distinto sin duda sería el tratamiento si el único reproche disciplinario que se hubiera endilgado al extemporáneo recurrente hubiera estado relacionado con la instrucción de la mentada causa judicial, único caso en el que correspondería merituar qué efectos pudiera haber proyectado aquél decisorio respecto de lo decidido en instancia administrativa.
- 5) Por los fundamentos desarrollados, y en atención a las razones de forma y fondo antes referenciadas, es opinión de esta Asesoría Letrada de Gobierno que corresponde disponer el rechazo del recurso deducido a fs. 1/2 por el Sr. Juan Carlos MANDRI.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - SANTA ROSA, 15 MAR 2004
CD.-




RAÚL O. ARAGONES
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa